DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado:	Fernando Ezequiel Sicilia
Organismo:	TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA
Carátula:	BUSTAMANTE LUDMILA ZAIRA O ZAHIRA; ARANDA LEANDRO DAVID; SOSA TOMAS AXEL; RODRIGUEZ SEBASTIAN ARIEL Y D'ANGELO GONZALO FABIAN S/ RECURSOS DE CASACIÓN
Número de causa:	110647
Tipo de notificación:	CEDULA
Destinatarios:	27315526847@notificaciones.scba.gov.ar, 20344826723@notificaciones.scba.gov.ar, 20276807278@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha Notificación:	25/8/2022
Alta o Disponibilidad:	25/8/2022 11:30:26
Firmado y Notificado por:	GONZÁLEZ Pablo Gastón. AUXILIAR LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 25/08/2022 11:30:25
Firmado por:	GONZÁLEZ Pablo Gastón. --- Certificado Correcto.
Firma Digital:	**Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES CEDULA DE NOTIFICACION	%6(!+R#%4\\S **P**

ORGANO: **SALA I TRIBUNAL DE CASACION PENAL**
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Dres. SICILIA, FERNANDO EZEQUIEL y KOFFMAN, IVAN NICOLAS (imputado Sebastián Rodriguez)
20276807278@notificaciones.scba.gov.ar
20344826723@notificaciones.scba.gov.ar

TIPO DE DOMICILIO:
DENUNCIADO CONSTITUIDO **X**

CARÁCTER:
URGENTE Y/O HABILITACIÓN DE DIA Y HORA

CAUSA NRO. **110647 FUERO PENAL** Sala I (Cf. R.C. 1805 S.C.J.B.A.)**.**
NOTIFICO a Ud. de la sentencia cuya copia **se transcribe** a la presente, dictada en el marco del expediente caratulado **BUSTAMANTE LUDMILA ZAIRA O ZAHIRA; ARANDA LEANDRO DAVID; SOSA TOMAS AXEL;**

RODRIGUEZ SEBASTIAN ARIEL Y D'ANGELO GONZALO FABIAN S/ RECURSOS DE CASACIÓN, que tramita ante esta Sede.

Se transcribe asimismo el Art. 54 de la Ley 14967: "Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.".

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO, **ART. 128 C.P.P.**

ACUERDO

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Ricardo Maidana y Daniel Carral (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa N° 110647 caratulada "BUSTAMANTE LUDMILA ZAIRA O ZAHIRA; ARANDA LEANDRO DAVID; SOSA TOMAS AXEL; RODRIGUEZ SEBASTIAN ARIEL Y D'ANGELO GONZALO FABIAN S/ RECURSOS DE CASACIÓN" , conforme al siguiente orden de votación: MAIDANA - CARRAL.

ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2021, el Tribunal en lo Criminal nº 4 del Departamento Judicial La Matanza, resolvió -en lo que aquí resulta pertinente- CONDENAR a: **LEANDRO DAVID ARANDA**, a la pena de CINCUENTA AÑOS de PRISION, accesorias legales y COSTAS por resultar AUTOR de los delitos de TENTATIVA DE EVASIÓN Y COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE en concurso IDEAL, y a la PENA ÚNICA de CINCUENTA AÑOS de PRISION, accesorias legales e imposición de COSTAS, comprensiva de la anterior y la impuesta por el Tribunal en lo Criminal 1 de La Matanza, en causa 900/2019 acaecida el 26 de septiembre de 2019: **ZAIRA LUDMILA BUSTAMANTE**, a la pena de CINCUENTA AÑOS de PRISION, accesorias legales y COSTAS por resultar COAUTOR de los delitos de FACILITACION A LA EVASIÓN y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE en concurso IDEAL; **SEBASTIAN ARIEL RODRIGUEZ**, a la pena de CINCUENTA AÑOS de PRISION, accesorias legales y COSTAS, por resultar COAUTOR de los delitos de FACILITACION A LA EVASIÓN y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE en concurso IDEAL. Y ello en concurso REAL con el DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA, declarando su condición de REINCIDENTE; **TOMAS AXEL SOSA,** a la pena de CINCUENTA AÑOS de PRISION, accesorias legales y COSTAS por resultar COAUTOR de los delitos de FACILITACION A LA EVASIÓN, y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS

POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE (4 hechos) en concurso IDEAL, ello en concurso REAL con el DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA; y a **GONZALO FABIAN D'**ANGELO, a la pena de OCHO AÑOS de PRISION, accesorias y COSTAS por resultar PARTICIPE SECUNDARIO de los delitos de FACILITACION A LA EVASIÓN, DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCION DE LAS VICTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE (4 hechos) en concurso IDEAL (arts. 40, 41, 42, 44, 54, 55, 80 inc. 7 y 8, 189 bis inc. 2) párrafos segundo y cuarto, 280 y 281, del Código Penal).

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de casación los Defensores Particulares de Sebastián Ariel Rodríguez, Dres. Fernando Sicilia e Iván Koffman; el Defensor Particular de Zahira Bustamante y Leandro Aranda, Dr. Walter Fidalgo; el Defensor Oficial de Tomás Sosa, Dr. Carlos Eduardo Genoni, y el Defensor Particular de Gonzalo D'Angelo, Dr. Juan Facundo Ferro.

La causa ingresó a la Sala I de este Tribunal con fecha 23 de septiembre de 2021, se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se dispone plantear y resolver las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Son admisibles los recursos interpuestos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **Maidana**, dijo:

Los recursos fueron interpuestos por quienes se encuentran legitimados, en debido tiempo y contra un pronunciamiento definitivo de juicio oral en material criminal, por lo que se encuentran reunidos los recaudos formales y satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos legalmente (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 20 inc. 1, 450, primer párrafo, 451, y 454 CPP).

Voto por la afirmativa.

A la misma **primera** cuestión planteada el señor Juez, doctor **Carral**, dijo:

Adhiero al voto del doctor Maidana en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **Maidana**, dijo:

Los Defensores Particulares de Sebastián Ariel Rodríguez, Dres. Fernando Sicilia e Iván Koffman, plantean la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de la sentencia. En el primer caso por carecer de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, con transgresión del art. 335, primer párrafo del CPP, pues alegan que se realizó una imputación genérica, que se omitió explicar de qué manera su defendido fue instigado por Aranda para cometer semejante delito. Entienden que se afectó el derecho de defensa, y que se trata de una nulidad absoluta, que no precluye, de modo tal que el A Quo incurrió en violación del art. 205 inc. 1 del CPP, al declarar extemporáneo el planteo. Con relación a la sentencia, la consideran inválida a partir de sus "graves deficiencias argumentativas", puntualizan que en el debate no se acreditó que el "NN Seba" que surge de los audios del legajo "D" del teléfono Samsung secuestrado a la coimputada Bustamante, sea su defendido. En otro orden, cuestionan la prueba testimonial aportada por Acosta, consideran su relato poco consistente y hacen hincapié en la rueda de reconocimiento positivo en la que participó, integrada por personas de aspecto físico no semejante al de su defendido. Refieren que la valoración de la prueba fue arbitraria, que no se hizo una evaluación integral, que el verdadero "Seba" es otro, como bien lo reconocieron varios coimputados en el juicio oral. Finalmente, rechazan por desproporcionado el monto de la sanción impuesta. En definitiva, solicitan la absolución de Rodríguez, y en subsidio una reducción sustancial de la pena fijada.

El Defensor Oficial de Tomás Sosa, Dr. Carlos Eduardo Genoni, expresa como motivos de agravio: 1) la nulidad de las actas de fs. 57, 63 y de todos los actos posteriores obrantes en el legajo de transcripciones telefónicas y la exclusión probatoria de dicho anexo, en los términos del art. 211 del CPP, destacando al efecto que una vez secuestrados los teléfonos Samsung GT-B5330 galaxy, Motorola XT 1527 y Samsung SM-G532M galaxy J2 Prime, se inobservó deliberadamente el protocolo previsto por la Resol. 889/2015 de la Procuración General de la Pcia. de Bs. As., al no seguir sus precisas indicaciones para la apertura de los mismos y su cadena de custodia, pues como declaró el policía Marino en el debate, él no observó lo que contenían lo celulares, y preguntado sobre qué técnica utilizaron para su apertura dijo "...ninguna, solo fue un visu manual, y respecto de la cadena de custodia, él no la vio personalmente, sólo vio el informe del subalterno". Añade el impugnante, que al desconocerse la Resolución de mención, "...pudieron existir manipulaciones, suplantaciones, modificaciones, alteraciones, y/o adulteraciones en el contenido de los celulares descriptos en la sentencia recurrida..."; 2) la errónea aplicación del art. 45 del C.P, respecto de la coautoría de su defendido, en el marco de un absurdo en la valoración de la prueba, pues no hubo un reconocimiento por parte de los policías víctimas en su contra, ni surge de los videos la intervención en los hechos de una persona de similares rasgos físicos, tampoco fue vinculado a los sucesos por testigo alguno, ni las transcripciones telefónicas prueban que su asistido haya sido el receptor o emisor de las comunicaciones tal como se le atribuye en el fallo, además que no se ha demostrado que el teléfono aludido sea de él o esté a su nombre, y que a todo evento dicha sola prueba no basta para abastecer una condena como la dispuesta, todo ello con clara violación al principio *in dubio pro reo*; 3) transgresión del art. 54 del C.P., lo que entiende evidente a partir que tratándose de un solo hecho que involucra la facilitación a la fuga y la tentativa de homicidio reiterada en cuatro oportunidades, la escala penal aplicable no excede los 26 años de prisión; finalmente, cuestiona, 4) el excesivo monto de la pena impuesta, y la aplicación a tal fin de los arts. 41bis, 40 y 41 del CP, pues considera que la prevista en el primer de los artículos citados no rige para los supuestos de homicidio, mientras que en torno de los otros preceptos, refiere que no corresponde encuadrar como agravante en el caso, al exceso de violencia desplegado, porque está comprendida en el tipo de homicidio, y la exhibida a partir de la intención de "salir a calentar motores" a la que aluden los sentenciantes, en todo caso alude a sucesos ajenos al presente; tampoco la utilización de ropa de policía, pues de la prueba no surge que haya sido aprovechada para engañar a las víctimas ni benefició a los autores para ocultarse y darse a la fuga, sino lo contrario; ni la cantidad de víctimas como extensión del daño causado, por no haber contado con fundamentación suficiente en la sentencia; tampoco el ataque a la comisaría al sostenerse que aparejó un desequilibrio del orden social y de la permanencia del Estado, ya que se trata de una agravante contenida en el art. 80 inc. 8 del CP, además que de ninguna prueba surge el propósito de orden institucional atribuido. En definitiva, solicita: 1) se haga lugar a las nulidades y exclusión probatoria expuestas y consecuentemente se absuelva a su defendido; 2) se case el veredicto al nivel de la participación penal de su asistido "por no existir ligicidad en las conclusiones del pronunciamiento para sostener la materialidad infraccionaria y la coautoría de Tomás Axel Sosa, y, consecuentemente, se absuelva libremente al nombrado por los hechos juzgados... En subsidio, ... se lo absuelva por el beneficio de la duda (art. del CPP).... "; 3) ".... se case el pronunciamiento... a nivel de la cuantificación de la pena, por haberse aplicado erróneamente el art. 54 en relación a los arts. 42 y 44 del CP, estableciéndose un monto punitivo dentro de la escala penal que legalmente corresponde (arts. 41 bis, 42, 44, 54, 55, 80 inc. 7 y 8, 189 bis inc. 2 párrafo segundo y 281 del CP)..." y 4) en subsidio, y según lo dispuesto en el punto anterior, "se imponga... una pena coincidente con el mínimo legal previsto para las figuras penales de Facilitación a la evasión, y tentativa de homicidio agravado por el uso de arma y calificado por la función de las víctimas de resultar miembros de fuerzas policiales, criminis causae en concurso ideal, ello en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra (arts. 42, 44, 45, 54, 55, 80 inc. 7 y 8, 189 bis inc. segundo párrafo segundo y 281 del Código Penal). Hace reserva del caso federal.

El Defensor Particular de Gonzalo D'Angelo, Dr. Juan Facundo Ferro, denuncia absurda valoración de la prueba en torno a la intervención como partícipe secundario de su defendido en los ilícitos contra la vida y contra la administración pública que se le atribuyen, en consecuencia, denuncia errónea aplicación de los arts. 42 y 46 del C.P., e inobservancia del principio *in dubio pro reo*. Expresa, en línea con el voto en minoría del Tribunal en lo Criminal que dispuso su absolución, que su asistido no realizó aporte útil alguno a los autores de los hechos, tratándose en todo caso de actos preparatorios no punibles. En definitiva, solicita que se absuelva a su defendido "por no haber llevado a cabo en los hechos de la presente causa ninguna acción que implique delito...". Hace reserva del caso federal.

El Defensor Particular de Zahira Bustamante y Leandro Aranda, Dr. Walter Fidalgo, presenta recursos por separado para cada uno de sus defendidos. Con relación a la imputada Bustamante, expresa como motivos de agravio, el excesivo monto de la sanción impuesta, haciendo referencia a los tratados Internacionales, y comparándola con la pena de muerte. Además de considerar que se han aplicado en forma errónea los arts. 40 y 41 del CP. Luego sostiene, como ya lo ha hecho durante el debate, la nulidad de la detención de su defendida y la posterior requisa sobre la misma, ya que no estaba entonces sospechada de delito alguno. Por último, entiende que no se pudo probar en forma fehaciente que Bustamante sea coautora en los hechos contra la vida, pues ello no surge de la prueba producida, estimando que lo único que podría llegar a serle reprochado, es participación en el delito de facilitación de evasión. Agrega que la condena impuesta a su pupila, produce una afectación a los derechos del niño -invoca su condición de madre de un lactante-. Con respecto al imputado Leandro Aranda, esgrime los mismos motivos de agravio, en cuanto a la ilegitimidad del monto de 50 años de prisión, y a la falta de dolo en el homicidio en grado de tentativa de los policías. Alega que nunca quiso su defendido que quienes dispararon maten, ni matar a nadie, sino solo y simplemente fugarse, debiendo responder por esa única conducta. En definitiva, solicita, que: 1) se absuelva a Bustamante "de todos los hechos por violación a las garantías constitucionales en el momento de su detención, en subsidio se la absuelva de las tentativas de homicidio contra personal policial, y siendo solo condenada como partícipe de Facilitación de la Evasión, o en subsidio reduciendo el monto de pena"; y 2) se absuelva a Aranda "de las tentativas de homicidio... y siendo solo condenado como partícipe de tentativa de Evasión, o en subsidio reduciendo el monto de la pena".

El 15 de marzo de 2022, se celebró la audiencia de informes del art. 458 del CPP, con intervención del acusado Sebastián Ariel Rodríguez y sus Defensores Particulares, Dres. Ivan Koffman y Fernando Sicilia; el Dr. Rodolfo Ferro, letrado defensor de Gonzalo D'Angelo, y la Fiscal Adjunta ante este Tribunal, Dra. María Laura D´Gregorio quien, por otra parte, presentó memorial, y solicitó el rechazo de los recursos interpuestos, de acuerdo a los argumentos que desarrolla en su dictamen obrante en el sistema informático Augusta.

Con independencia de la garantía procesal que conduce a las exigencia de la necesidad de la doble conformidad judicial para ejecutar la pena si el condenado lo requiere, la circunstancia de ponerse en juego otra garantía como la del juicio público, única base de la condena, determina que, en el caso de no haberse observado el debate, no es posible controlar la valoración de la prueba practicada en el transcurso de la audiencia si el Tribunal diera cuenta circunstanciada de su empleo, para tener por acreditado cualquiera de los extremos de la imputación.

Los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad (arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto), sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento, se trata directamente

de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas y que debe apreciarse en cada caso, con lo que, no existe una incompatibilidad entre el debate y la revisión amplia en casación, ambos son conciliables en la medida en que no se exagere el resultado de la inmediación.

Limitados de tal modo los motivos de agravio consignados por los impugnantes, el conocimiento del proceso se circunscribirá a los que fueran expuestos (art. 434 y ccs. del CPP; v. TCPBA, Sala I, c. 77.456 "Silva, Sergio Daniel s/ Recurso de Casación," sent. del 8 de noviembre de 2016, reg. 949/16, entre otras).

El Tribunal en lo Criminal, luego de la sustanciación del debate, tuvo por probado, los siguientes hechos:

"***I. Del intento de fuga***

a).-...que entre los días 18 y 30 de abril de 2018 un masculino mayor de edad que se encontraba detenido en la comisaria Distrital Noroeste Primera en relación a la IPP 37136/17 imputado del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, planificó y comenzó a ejecutar su fuga.- Para ello, obtuvo un teléfono celular con el cual se comunicó con varios masculinos y una femenina, organizando el plan de acción y distribuyendo los roles a cumplir. De todas las formas posibles para llevar adelante la fuga, decidió por el empleo de armas de fuego para su utilización en el interior de la Seccional donde se encontraba detenido, así como también el horario para su realización (por la mayor facilitación que ello significaba) y fecha de realización (30 de abril de 2021). Sin embargo, el escape no pudo concluir dada la resistencia opuesta por los funcionarios del orden, de guardia circunstancial en la Seccional mencionada.

b).- Asimismo, el masculino de la referencia, determinó a un grupo de personas para ingresar el 30 de abril de 2018, al establecimiento policial "Comisaria Distrital Noroeste Primera, San Justo", sito en calle Villegas 2459 en la localidad de San Justo, munidos con armas de fuego, siendo parte de su representación que con tal actividad en un lugar donde se encuentran oficiales de policía armados, necesariamente deberían matar a aquel que se resistiere u opusiere a sus finalidades.

II.- De la facilitación a la evasión

...que entre los días 18 y 30 de abril de 2018, una abogada colegiada del Colegio de Abogados de La Matanza, quien ejercía la representación en los intereses jurídicos del masculino referido en el capítulo anterior, suministró un teléfono celular al masculino mencionado en el primer capítulo de éste voto, con la exclusiva finalidad de favorecer a su evasión, desconociendo pormenores del plan de acción.

III.- Del intento de matar a oficiales de policía bonaerense

...que entre los día 18 y 30 de abril de 2018, un grupo de cinco masculinos y una femenina, determinados por el sujeto referido en el capítulo I de éste voto, desarrollaron un plan para ingresar al establecimiento policial "Comisaria Distrital Noroeste Primera, San Justo", sito en calle Villegas 2459 en la localidad de San Justo, munidos con armas de fuego, el cual contenía conseguir los automotores para trasladarse hasta allí, procurarse las armas y su munición, vestirse "en forma parecida" a los funcionarios policiales, estudiar el inmueble que pensaban invadir localizando ambientes, cámaras de video, e incluso estudiando la hora del día más apropiada para el éxito del ataque. La finalidad del plan era facilitar la evasión del masculino mencionado en el capítulo I del presente voto, llevando para ello tijeras con las cuales cortar las defensas predispuestas, asumiendo en su representación el enfrentamiento con utilización de armas de fuego contra el personal policial que les impidiere su finalidad.

El día 30 de abril de 2018 cinco malvivientes masculinos (de los referidos supra) que se movilizaban a bordo del vehículo Volkswagen Fox dominio JJL461 compartían, por encontrarse bajo su esfera custodia y libre disposición, la pistola Taurus calibre 9mm, con numeración serial TRK92485, y otras que no se

pudieron determinar, con las cuales llegaron a la Comisaria de San Justo estacionando sobre la calle Villegas 2459 en la localidad de homónima. Mientras que la femenina y masculino restante se aproximaron a las inmediaciones a bordo del vehículo VW Vento dominio HLE 404.

Luego de ello, cuatro masculinos descendieron del vehículo Fox e ingresaron en la Seccional policial, dirigiéndose hacia la oficina de guardia donde se encontraban los oficiales Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez, con el claro designio de acabar con sus vidas por la función que éstos cumplían y, por otra parte, para facilitar la evasión del sujeto que iban a buscar. De esta forma, siquiera antes de ingresar a dicha oficina, abrieron fuego con las armas que llevaban, impactando dos disparos en la humanidad de Rocío Villareal en la zona tórax-abdominal derecho produciendo lesión de pulmón derecho, riñón derecho, hígado, diafragma y lesión medular en vertebra número doce. El resto del personal policial no sufrió heridas a pesar del nutrido fuego que se desplegó en su contra, dado que la conducta de la Villareal absorbió la mayor carga del ataque y sobre lo que me referiré en el tratamiento de la cuestión siguiente.-

Sin embargo, la resistencia armada, y en particular, el acto heroico cumplido por la oficial de policía Villareal, no solo detuvo el ataque de los delincuentes, sino que brindo el tiempo necesario para que sus compañeros Barreto, Pérez y Méndez pudieran resguardar sus humanidades y responder los disparos.

IV.- De las armas empleadas

a).- La utilización de armas de fuego en los sucesos que nos ocupan, constituye una realidad de axiomática afirmación. Pero tal como se describieran los hechos, no todos intervinieron en ellos con la misma intensidad. Y si bien ese será un particular a desarrollar en la Cuestión siguiente, debo afirmar, con los elementos de prueba colectados durante los debates y los incorporados por lectura que aquel 30 de abril de 2018, las personas que circulaban por la ciudad de San Justo, al arribar a la comisaria homónima sita en Villegas 2441/2559 de dicha localidad, en el vehículo VW Fox dominio JJL461, compartían dentro de su ámbito de custodia la pistola Taurus modelo PT915 calibre 9mm, con munición en su interior, además de otras armas aún sin identificar, ello sin la debida autorización legal.

b).- Sin embargo, ese mismo 30 de abril de 2018, cuando los malvivientes se retiraron de la Seccional Primera de San Justo, uno de ellos atravezó a la carrera la Plaza de San Justo (enmarcada por las calles Villegas, Almafuerte, Hipolito Yrigoyen y Arieta), llevando consigo la pistola Taurus modelo PT915 9mm, con disposición inmediata de uso y bajo su esfera de custodia, sin contar con la debida autorización legal."

Los recursos no habrán de prosperar, salvo parcialmente el interpuesto en favor de Sebastián Ariel Rodríguez.

I. Sobre los planteos de nulidad.

Los defensores de Rodríguez consideran que el requerimiento de elevación a juicio y la sentencia son inválidos, pues sostienen, en lo esencial, que el contenido del primer acto procesal es genérico, carente de precisión, incumpliendo así la manda del art. 335 del CPP, lo que afecta el derecho de defensa, ya que no se especifica de qué modo Aranda instigó o determinó a su defendido, si "¿Fue por una promesa dineraria, por lealtad, por un amor, etc.?". Agregan que tampoco se indicó el rol de cada uno de los supuestos autores. Dicen que "el escrito de la fiscalía resulta ser una mera repetición de las pruebas reunidas, de los testimonios, como así también de las pericias realizadas". Añaden que al omitirse individualizar el accionar que concretamente se le atribuye a su representado, "no se sabe si para la Fiscalía, manejó el auto, disparó, hizo de campana, o intentó ingresar *a posteriori* de los atacantes". Entonces, Rodríguez se vio privado de oponer eventualmente como descargo que "no tenía licencia de conducir, ni celular y que era un linyera que vivía en las calles, víctima del paco", lo que no pudo ser presentado por la Defensa Oficial que lo asistió previamente porque no se podía visualizar de forma clara de qué se lo acusaba. En cuanto a la

sentencia, expresan que no cuenta con el requisito de ser fundada, al estar desprovista de un análisis lógico y completo de la prueba disponible, lo que desembocó en la condena arbitraria de su asistido.

Por su parte, el defensor de Bustamante cuestiona la validez de la inicial privación de la libertad que el personal policial dispuso sobre su representada y del secuestro del teléfono celular que portaba, con base en que a su entender no había motivos suficientes que habilitaran aquella injerencia sobre la libertad ambulatoria, como tampoco la requisa a la que fue sometida, con la incautación del aludido dispositivo electrónico, ya que no pesaba sobre la misma ninguna sospecha de que se encontrara vinculada con la comisión de delito alguno, lo que en consecuencia acarrea la nulidad de los actos procesales que fueron resultante de tal proceder policial ilegítimo, como la exclusión de la prueba adquirida en función de ello, en particular de lo obrante en los legajos relativos a las transcripciones y desgrabaciones de los mensajes contenidos en el aparato telefónico de mención.

El defensor de Sosa centró la impugnación de nulidad y la exclusión probatoria de los documentos extraídos de los aparatos telefónicos secuestrados, en que se procedió a la apertura de los mismos sin observarse el protocolo dispuesto a tal fin y para la cadena de custodia, por la Resol. 889/2015 de la Procuración General, lo que implica afectación del debido proceso.

Se advierte que las mismas críticas -salvo lógicamente las referidas a la sentencia condenatoria formulada por los defensores de Rodríguez que se tratarán más adelante-, fueron expresadas por las partes ante el Tribunal en lo Criminal interviniente, que resolvió la solicitud de nulidad del requerimiento de elevación a juicio el mismo 26/3/2021 en que tuvo inicio el debate, y las restantes como primera cuestión planteada al dictarse el veredicto . Asimismo, se observa que los argumentos dados por los sentenciantes para rechazar los planteos en cuestión, no fueron en su totalidad respondidos ni desvirtuados en las presentaciones en trato, lo que obsta que los reclamos intentados puedan prosperar.

En efecto, al desestimar el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, señaló el Tribunal de la instancia que la petición era manifiestamente extemporánea, que la defensa cuestionaba el análisis de la prueba efectuado por la fiscalía por un medio que no era el idóneo, que había otros disponibles, y que en ese sentido la Cámara Departamental había confirmado "cristalizando así su legalidad" el acto procesal objetado; además, sostuvo que resulta improcedente "pretender el análisis de elementos de prueba por fuera de los debates".

Por otra parte, del descargo llevado adelante por el imputado en cuestión, ejerciendo su defensa material, y de lo que se desprende de la de carácter técnico desplegada por sus letrados particulares, según surge de la lectura del acta de debate, el veredicto y el recurso de casación que interpusieron, se percibe que Rodríguez pudo resistir la acusación esgrimiendo a tal fin que era inocente y no se trataba de la persona a la que se aludía en los mensajes contenidos en los teléfonos secuestrados, sin que el ofrecimiento oportuno de mayores medios o elementos de prueba en apoyo de dicha teoría del caso por parte de su Defensa, pueda atribuirse, como se pretende, a la ausencia de mayores precisiones en el requerimiento de elevación de juicio, cuya alegada invalidez por las razones expuestas no es procedente.

Con relación a los otros planteos de nulidad, argumentaron los magistrados al rechazarlos, que luego de escuchados los diversos fundamentos encaminados a cuestionar la validez de los diferentes videos y transcripciones del contenido de celulares que se encuentran como elementos de prueba secuestrados en la presente causa, se advierte que "*todos los profesionales intervinientes adolecen del error de confundir forma con contenido, pues entendieron que "los videos" y "los celulares" son nulos (como si las naturalezas de los entes pudieran modificarse por la actividad jurídica), pero el fundamento del pedido sancionatorio lo observaban en la naturaleza de la medida probatoria (según algún profesional, la transcripción de un chat debería haberse realizado por una persona de mayor idoneidad a la que en definitiva lo hizo, pero sin explicar en qué influyó esa supuesta falta de idoneidad del*

operador, ni en qué consistió la supuesta inidoneidad o (inconcebiblemente) no haberse escogido la cámara de vídeo que arbitrariamente se le ocurriera a la defensa que era mejor para demostrar lo que el fiscal, en definitiva, consideró demostrado, de modo tal que cuestionaron las formas, pero con el yerro que ninguno de ellos indicó el o las actas que estaban invalidando".

También desde otro aspecto, expresaron, que las defensas sostuvieron la exclusión probatoria de diferentes elementos de prueba -por defectos en cuanto a su naturaleza- por el contenido perjudicial a sus intereses y no por las formas de su realización, no reclamaron afectación a garantías constitucionales, lo que constituía un déficit en su fundamentación que torna inviable la petición, ya que ello es el nudo a dilucidar en una medida excepcional y de capital importancia en el proceso (arg. art. 211 CPP.), que no se suple con la enunciación de una extensa lista de articulado de diferentes leyes y convenciones internacionales.

Añadieron, que a todo lo expuesto se sumaba que al no identificar el acto material que se cuestiona (solo en forma genérica; "la detención", "los videos", "los celulares" etc. y no el acta sobre la que reposan los actos), es imposible determinar el vicio ni la violación a la ley procesal concreta que pudiera adolecer aquel, en su realización material. Además, que tampoco se especificaron cuáles habrían sido las inobservancias a cual ley concreta para determinar su invalidez, para concluir que resulta evidente que lo cuestionado fue el contenido, en cuanto pareciera ser contrario a los intereses de los reclamantes (arg. art. 201 Y 205 segundo párrafo CPP.).

Para finalizar, sostuvieron los sentenciantes que "*todos los elementos procesales que ahora se cuestionan (que se instrumentaran mediante actas del conocimiento de todo el Ministerio de la defensa), fueron fundamento de diferentes instrumentos procesales que llegan a esta instancia consentidos por la inactividad de las partes, y consecuentemente, tanto resulta caduca su petición (art. 205 inc. 1. CPP), como inoficiosas las mismas (arts. 206 último párrafo ap. 1., 2. y 3. CPP.)*".

Específicamente en torno a la aprehensión de Bustamante, expresaron, además, los jueces, que "*en primera instancia no se trató más que una identificación y materia de investigación, más tarde el Ministerio Público Fiscal decidió sobre el punto*", que no se podían descartar las potestades de la prevención policial para demorar ciudadanos no solo sospechosos de cometer algún delito, sino que esta acción puede estar encaminada, según la reglamentación del digesto de forma, hasta un plazo máximo de 12 horas para poder desglosar testigos de posibles responsables de la comisión de algún delito, y que previo a la aprehensión de Bustamante y secuestro puesto en tela de juicio, no solo hay constancias de *notitia criminis*, sino que la pesquisa comenzaba a tener una dirección clara y contundente, de la cual la nombrada comenzaba a ser tenida como alguien no ajeno, marco de situación, en el que debe encuadrarse no sólo el secuestro de la telefonía celular de Bustamante, previamente imputada penalmente, sino la incautación de similares artefactos de la celda nro. 1 de la comisaría de San Justo, donde se alojaba Aranda, con base también en la potestad del personal policial de controlar las condiciones de alojamiento, prevenir cualquier ilícito e instruir sumarios administrativos a modo de sanción a los detenidos que incumplen los reglamentos de rigor, en resguardo de la seguridad de quienes se desempeña en las dependencias, el resto de los detenidos y los ciudadanos en general que transitan por las cercanías de las comisarías se encuentra en todo momento en juego. Concluyeron los magistrados, en que, a todo evento, la sanción procesal y la exclusión probatoria, que buscan las defensas, deviene en la última ratio respecto de la legalidad de los actos procesales, y proceden solo en supuestos de clara alteración de las formas procesales, y cuando se encuentre comprometida la violación de alguna garantía constitucional, supuestos ausentes en el caso.

Se observa entonces, como se adelantara, que los impugnantes reiteran sus posiciones sin hacerse cargo de responder y desvirtuar los argumentos jurisdiccionales brindados. En su lugar, insisten con sus puntos de vista divergentes, con la invocación de una resolución de la Procuración; conque Bustamante no

estaba sospechada de delito alguno al momento de su inicial restricción de libertad locomotiva; con la alegación dogmática de la afectación de garantías constitucionales y consecuentemente de la supuesta configuración de nulidades absolutas, que como tales pueden articularse en cualquier momento del proceso. De tal modo queda reflejada la insuficiencia de los reclamos.

Así, pues, para poder expedirse esta Casación sobre la legitimidad de las diligencias cuestionadas, es necesario que los recurrentes ofrezcan una más acabada información en sustento de sus motivos de agravio, incluso a fin de evaluar si las inobservancias denunciadas encuadran en aquellos supuestos que escapan a las reglas de preclusión en materia de nulidades.

De lo contrario, en línea con lo resuelto en la instancia, cabe concluir que de la lectura de la causa (acta de debate, veredicto y sentencia), se deprende que las objetadas son diligencias practicadas en la IPP, por lo que, en caso de haber existido alguna irregularidad en el modo de recolectar y/o custodiar las constancias, debió ser objetado oportunamente (art. 205 inc. 1 ycc, CPP), omisión en la que incurrieran los Defensores.

Del mismo modo, también en sintonía con lo dispuesto por los jueces del tribunal oral, no puede soslayarse que el sistema consagrado por el Código en materia de nulidades -art. 201 del CPP- persigue, como regla general, la estabilidad de los actos jurisdiccionales por lo que, tratándose la nulidad de un remedio de excepción, cede frente al principio de conservación de aquéllos actos, razón por la que, previo anular es menester examinar el destino procesal del acto y separar lo sanable de lo insanable y la posibilidad de la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa, por lo que no habiéndose acreditado en el caso los extremos que la habilitan, corresponde su desestimación (TCPBA, Sala VI, Causa n° 65.958 "Foti", 1/6/2016).

II. La pretensión de desvincular a Aranda y Bustamante de las tentativas de homicidio de Villarreal, Barreto, Pérez y Méndez. Invocación de ausencia de dolo.

El defensor de Aranda y Bustamante plantea como uno de los motivos de agravio, que sus defendidos nunca quisieron el homicidio ni en grado de tentativa, del personal policial que se encontraba cumpliendo funciones en la comisaría en la que el primero se encontraba preso la madrugada del 30 de abril de 2018, sino simplemente la evasión y su facilitación, únicos delitos por los que debieron ser condenados.

En tal sentido, sostiene que Aranda solo eso solicitó a Zaira y al resto de los intervinientes, en ningún momento que dispararan a los uniformados; mientras que Bustamante, ni siquiera ingresó a la Seccional policial, de modo tal que no se puede extender a ella la responsabilidad que le compete a quienes sí lo hicieron, y abrieron fuego contra los oficiales.

Los recursos -por Aranda y Bustamante- en este punto son notoriamente insuficientes, pues exhiben consideraciones abstractas descontextualizadas de los sucesos de la causa, a la par que exponen la visión del impugnante sin estar acompañada del intento de refutar lo resuelto en el fallo que se critica.

Lo decidido, concretamente, fue, según los propios términos empleados por el Tribunal de grado, que Leandro David Aranda intervino a título de coautor en el accionar de Zaira Ludmila Bustamante, Tomas Axel Sosa y Sebastián Ariel Rodríguez, que consistió en disparar repetidamente con la finalidad de obtener la muerte de oficiales de policía, por su condición de tales, pues Aranda "siempre supo que el ingreso armado a la dependencia policial conlleva resultados como los producidos, y colaboró previendo ello".

En apoyo de tal posición, los sentenciantes citaron la obra de Welzel, en cuanto refiere que "*el minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con el plus de coparticipación especial en el planeamiento del delito. Esto vale sobre todo para el jefe de la banda, quien proyecta el plan del hecho, distribuye los ejecutores del hecho y dirige sus obras también es coautor, aun cuando él mismo no*

participe en parte alguna de las acciones de ejecución." ("Derecho Penal Alemán", págs. 132/133, Ed. Jurídica de Chile, 11ava Edición, 4ª Edición Castellana, 1993).

A la vez, los jueces mencionaron la prueba que entendieron decisiva para sustentarla, comenzando por el testimonio de Ariel Alfredo Torres, que compartía ese día celda con el encausado. Quien dijo que en esas circunstancias pudo ver cuando Aranda recibió el celular por parte de su abogada, y lo escuchó planificar y organizar a un grupo de personas que estaban en la calle para que entraran en la comisaria a rescatarlo; concretamente, que buscaban autos para movilizarse, que habían conseguido un FOX gris y otro auto más. De dicha declaración, valoraron especialmente "*que Torres aseguró en forma juramentada y delante de abogados y acusados que Aranda les dijo que los iban a matar, así como también habló de las armas que iban a emplear. Esta actitud se debió a que el testigo y otros ocupantes de la misma celda no querían fugarse, estando Aranda determinado a matarlo cuando llegase su banda al calabozo. Esta actitud de Aranda debe sumarse al hecho de haber organizado un grupo armado para que ingresase a la Seccional donde se encontraba detenido, siendo entonces que su determinación por representación del resultado posible, era la eventual muerte de Rocío Villareal, Adrián Barreto, Javier Pérez y Diego Méndez. En estos términos explicitados, mantengo la firme convicción que Leandro David Aranda intervino en las acciones llevadas a cabo para ultimar a los oficiales de policía recientemente mencionados, a título de coautor (art. 45 Código Penal) (CNCP., Sala II, sentencia del 9/2/1994 publicado en JA 2003-I, reiterado en fallos similares hasta el presente, donde establece que quien organiza y dirige aunque no intervenga en actos materialmente ejecutivos, interviene como coautor por ser jefe de la banda)*".

Además, hicieron expresa mención los magistrados, a las conversaciones telefónicas entre Aranda y "Seba" -según el fallo Sebastián Ariel Rodríguez- debatiendo respecto a los inconvenientes para obtener chalecos antibalas, las armas que iban a utilizar y la conveniencia o no de utilizar escopetas.

En cuanto a Bustamante, pareja y madre de un hijo en común con Aranda, no se encuentra controvertido a partir del contenido extraído de los teléfonos móviles que ambos utilizaban, conforme se desprende de las distintas reseñas que se hacen en el veredicto, que se ocupó de llevar adelante el plan de fuga ideado por el nombrado, ya que tuvo a tal fin contactos por esa vía y personales con "Seba" -según el fallo Sebastián Ariel Rodríguez-, Tomás Sosa y D'Angelo, y el conocimiento común con todos ellos, de que se ingresaría a la comisaría, a la que se dirigió; con armas y vestimenta similar al uniforme policial, participación que, en definitiva, admitió al pedirle perdón en el juicio oral a Villlarreal, "por haber participado en un hecho tan grave". Si bien la imputada pretendió eximirse de responsabilidad alegando que actúo coaccionada por Aranda, ello quedó desvirtuado a partir de sus propios dichos reflejados en las desgrabaciones citadas en el veredicto, que incluso dan cuenta que mantenía el propósito de procurar la fuga de su compañero luego de fracasado el intento del 30/4/2018 con los resultados conocidos.

A partir de la prueba señalada, y con la reconstrucción de lo sucedido en el interior de la dependencia policial mediante el testimonio de las propias víctimas y los videos que lo registraron, concluyeron los sentenciantes que Aranda, Bustamante, Sosa y "Seba" -Sebastián Ariel Rodríguez según el fallo- "*tuvieron la representación que al ingresar al establecimiento policial "Comisaria Distrital Noroeste Primera, San Justo", sito en calle Villegas 2459 en la localidad de San Justo, munidos con armas de fuego, vistiendo "en forma parecida" a los funcionarios policiales, necesariamente conduciría a un enfrentamiento con utilización de armas de fuego contra el personal policial que les impidiere su finalidad. Y desde la organización del plan hasta y durante el ingreso al establecimiento policial, toda la banda ya mencionada comulgó con la misma finalidad y la misma participación. De allí su condición de coautores*".

Con lo expuesto, no quedan dudas pues, en torno a que Aranda y Bustamante -también Sosa y "Seba"- se habían decidido en contra del bien jurídico vida de los policías que estuvieran en la

comisaría -incluso Aranda había pasado los datos, los apellidos, de quienes estaban de guardia- no franqueando la fuga perseguida, es decir, que obraron con el dolo requerido por el tipo subjetivo del homicidio -agravado en el caso- en grado de tentativa, permitiendo tener por acreditado que al emprender la acción descripta asumieron la creación de un riesgo propio del mencionado delito, en tanto el riesgo asociado a esa acción conlleva una alta probabilidad de producción de un resultado letal, así, los imputados conocían que el ataque con armas de fuego dirigiendo disparos a la humanidad de los policías que se interpusieran en el camino, generaba un riesgo no remoto de producción del resultado, que finalmente se vio frustrado por circunstancias ajenas a su voluntad, concretamente por la resistencia encabezada por Villarreal.

La intención, por cierto difícil de desentrañar, es un juicio de valor secundario, que debe estar precedido por el análisis del riesgo efectivamente creado sobre el bien jurídico, y en esto, convengamos, irrumpir en una comisaría del modo y en las circunstancias ya mencionadas, aún sin tener la certeza de concreción del resultado (en rigor siempre inseguro) importa sin más una acción de tentativa de homicidio.

III. La coautoría de Sosa y la participación secundaria de D'Angelo.

A diferencia del caso de Aranda y Bustamante, la intervención de Sosa en el evento que puso en riesgo la vida de Villarreal, Barreto, Pérez y Méndez, no viene objetada por su defensor mediante la alegación de falta de dolo de homicidio, lo que resulta lógico pues el Tribunal le adjudica a él y a quien en las comunicaciones aparece como "Seba" -que para los jueces es Sebastián Ariel Rodríguez- haber ingresado armados a la comisaría y con ello su actuación directa en los disparos que impactaron en el cuerpo de Villarreal y tenían también como destino a sus compañeros antes mencionados.

La desvinculación de Tomas Sosa se pretende, en cambio, con el argumento de que no se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que sea el sujeto al que el A Quo le atribuye junto a "Seba" el referido accionar a mano armada contra los citados miembros de la fuerza de seguridad.

A juicio de su defensor, ninguna prueba así lo indica, pues no fue sometido a rueda de reconocimiento por parte de las víctimas, ni lo señala ningún testigo, tampoco se lo individualiza en los videos reproducidos en el juicio, ni se ha determinado que haya sido emisor, receptor, ni titular del teléfono móvil que se pone a su cargo, además que, a todo evento, las meras constancias de transcripciones telefónicas que lo involucrarían, no abastecen el estándar de prueba suficiente para sustentar un veredicto condenatorio como el dictado en su contra.

Ahora bien, se advierte que al recuperarse la información contenida en el teléfono celular secuestrado a Bustamante, se detectaron intercambios con un contacto que figuraba como "Tomi", que daban cuenta de la participación directa, e intervención activa y principal de éste, en el plan de intento de fuga de Aranda, y que luego, en el marco del proceso penal iniciado, sería identificado mediante informes basados en tareas de investigación policial tendientes a ello -cuya cita concreta como fuente de prueba se efectúa en el veredicto-, como Tomás Axel Sosa, sujeto que también entabló comunicación con el propio Aranda, con "Seba" -junto a quien irrumpió abriendo fuego en la comisaría-, y con D'Angelo.

Así, los sentenciantes en el apartado específico dedicado a fundar la participación criminal de Sosa, señalan que queda de manifiesto a partir de las transcripciones constantes en el sobre H respecto del teléfono Samsung GT-B5330 galaxy, que el mismo empleaba, a saber: "*(30/4/2018 3.35hs AM); "escúchame una cosa viejito, queres mi opinión?, vamos ya nos están viniendo a buscar. Estamos esperando el coche, lo vamos hacer a cara de perro amigo, vos sabes, ¡vamos a sorprender eh vamos a sorprender eh!"; (30/4/2018 3.56hs AM) "compa, pásame los nombres que me pasaste hoy que no encuentro los audios" A éste último mensaje le contestaron repetidamente "Barreto y Pérez", para indicarle quienes eran los policías de guardia que se iban a encontrar. (30/4/2018 4.40hs AM) "cuchame, mira que se pinchó eh, nos vamos en la Fox, en la Fox sola!"; (30/4/2018 4.54hs AM) "estamos a siete*

cuadras, amigo"; (30/4/2018 4.55hs AM) "Estamos aca a la vuelta. Esta pillo ya"; (30/4/2018 4.58hs AM) "estamos entrando".

Incluso, en el mismo sentido, pero al tratar el voto mayoritario del Tribunal de grado la responsabilidad de D'Angelo, se observa el rol relevante de Sosa en los sucesos: ""*Tomi" (30/04/18, 1:20 am), "escúchame Shaila decile a Gonzalo que rescate una chapa para el genesis.", "Zai": "Dale, ahí le digo esto yo" (30/04/18, 1:27 am), "Tomi" (30/04/18, 1:31 am): "he avisame a ver que te contesta porque tres y media tenemos que estar ahí, es de tres y cuatro: Tres y cuarto, tres y media yo quiero estar ahí. En media hora nos traen ese vehículo, después ya está, ya tengo todo. Después decile, escuchame decile a Gonza que vaya hasta Paso y Crovara a la fábrica donde lo llevé hoy a hablar con Tomas he, y avisale que lo suba al auto y que lo triga con él boluda, si él rescata pistola joya y si no le pasamos una boluda no sé, algo vamos a inventar si rescatamos cuatro, somos cuatro los que vamos a entrar, cinco vamos a entrar y va a quedar Gonzalo afuera el maricón. Así que bueno decile a ese maricón y puto que rescate las chapas, que rescate las chapas así podemos ir tranquilos. Porque los pibes se quieren ir con los autos de ahí pero ni da y bueno yo ya después hablo con ellos como más o menos vamos a hacer para separarnos, vos me tenés que poner la Fox, vos vos tenés que poner la Fox viste y el Vento el de Lea o el otro, pero vos tenés que poner autos legales para que no salte la goma, para que sea tranquilo después y fue después nos vemos. Si sale así joya y si no bueno los re cagamos a balazos igual, y lo llevamos igual, vos quedate tranquilo que Milo va a estar con su papá" . Tomi (archivo de audio), fecha 30/04/2018, 3:08 am, "Avisame vos, avisame Zaira cuando esté Tomás ahí con el Gonza. Cuando este ahí con el Gonza ya está y que traigan todas las cosas, que traigan todo, que traigan todo amiga. Que traigan todo, los chalecos, las gorras, todo, todo lo que deje ahi está todo que lo traiga al Tomas, el Tomas va a venir yo sé que va a venir. Es perro fiel"* .".

Del material reseñado, que refleja la estrecha relación de quien aparece como "Tomi" con Bustamante, "Seba" y Aranda, y su activa intervención en los sucesos tendientes a lograr la fuga de este último, y su identificación como el imputado Tomás Sosa, a través de tareas de investigación policial volcadas en el respectivo informe incorporado como prueba al debate, sin que medien elementos o circunstancias que lo contradigan -a diferencia del caso del imputado Sebastián Rodríguez que ante una situación similar negó enfáticamente ser quien era señalado en las comunicaciones telefónicas y conocer al resto de los imputados, quienes a la vez (Aranda y DÁngelo) lo ratificaron-, la posición del defensor en cuanto a que la prueba de cargo resulta insuficiente para afirmar su participación en los hechos, aparece como una afirmación dogmática, un mero criterio personal, lo que resulta insuficiente para lograr desmerecer la acreditación del tal extremo de la imputación llevada a cabo por el A Quo, a partir del sistema de libertad probatoria, de libres convicciones razonadas, que rige en nuestro régimen procesal penal (arts. 209 y 210, CPP). Por lo tanto el motivo de agravio no es procedente.

El mismo temperamento corresponde adoptar respecto del planteo del abogado de Gonzalo D'Angelo que cuestiona la decisión que a su defendido lo coloca como partícipe secundario en los hechos constitutivos de los delitos de facilitación de evasión y homicidio calificado en grado de tentativa.

Ello así, pues, la posición del defensor consistente en acotar el accionar del nombrado al marco propio de los actos preparatorios, en línea con la fijada en minoría en el voto del juez Gayol, no logra desvirtuar los sólidos argumentos en sentido contrario que, con apoyo en circunstancias acreditadas en el proceso, expusieron en su disidencia los doctores Fiumara y Grappasonno, ya que también en este caso el impugnante opone su mera opinión discrepante.

El reclamo traído no puede progresar, toda vez que se ha acreditado en el juicio que D'Angelo, en primer lguar, aportó ideas relativas a ciertos aspectos del plan de fuga, concretamente sobre cuántos

debían ingresar a la comisaría y dónde estacionar el auto para escapar con Aranda, tal como surge de las conversaciones que tuvo directamente vía telefónica con éste último.

Además, ya con proximidad a la fecha de la violenta irrupción, puntualmente el día anterior, esto es en momentos en que se ultimaban detalles en cuanto al armamento y las ropas conseguidas y su traslado, se ocupó de ir a pedirle a Bustamante su teléfono para entregárselo a "NN Seba", que carecía de uno, posibilitando que éste se comunicara en esas instancias cruciales con "Tomi" -Sosa-, ambos líderes notorios de la concreción del proyecto delictivo.

También tras reintegrarle el teléfono a Zaira, se dirigió junto a ella a buscar infructuosamente chapas de patentes de vehículos para colocar en los que se pretendían utilizar en los hechos.

Se suma a lo expuesto, que se ausentó de la casa de sus amigos en la que se encontraba, precisamente durante el lapso en que se llevó a cabo el ataque a la comisaría, regresando a dicho domicilio instantes posteriores de su desenlace, alrededor de las 6 de la madrugada de ese 30 de abril de 2018, y visiblemente "nervioso", según admitió uno de tales allegados en el juicio oral al ser preguntado por el fiscal.

Las circunstancias indicadas, bastan para revelar, a juicio del suscripto, que D'Angelo ha contribuido con la empresa criminal ya descripta, a través de aportes no indispensables que lo colocan en un nivel de participación menor al que fuera materia de acusación fiscal. Lo hizo en calidad de cómplice secundario encuadrando su accionar en lo previsto por el art. 46 del CP.

IV. La situación de Sebastián Ariel Rodríguez. Inobservancia del principio *in dubio pro reo* (art. 1, CPP).

Este motivo de agravio es similar a uno de los planteados por la defensa de Tomás Sosa, ya tratado. Dije entonces, que había diferencias, datos probatorios, que los colocaban en distinta situación.

En efecto, al desestimar el reclamo traído a favor de Sosa, según el cual no se había probado que fuese quien aparecía en los mensajes como "Tomi", señalé que a tal identificación se arribó a partir de tareas de inteligencia policial y el secuestro del teléfono celular que utilizaba, sin que mediaran elementos de prueba en sentido contrario, u oposiciones o resistencia a dicha imputación, y que ello difería del caso de Rodríguez, pues éste último negó enfáticamente al prestar declaración ser el aludido en los archivos telefónicos, y rechazó todo vínculo con los autores de los hechos, a quienes dijo no conocer, sumado a que esto último se vio reforzado por los dichos del propio Aranda y D'Angelo.

Cabe señalar que esa defensa material, comprendió el desconocimiento de que sea su voz la de los audios de las desgrabaciones en cuestión. Otro dato significativo es que tampoco se secuestró algún aparato telefónico con contenido incriminatorio cuya utilización se le atribuya.

En tales circunstancias, la ausencia de una pericia de cotejo de voz, por no haberla solicitado la fiscalía, ni en la oportunidad procesal pertinente la defensa -sí posteriormente-, no cabe ser invocada para pretender atribuirle correspondencia o semejanza a la guardada en el dispositivo aludido, con la escuchada al imputado Rodríguez en el debate.

El proceder de los integrantes del Tribunal, que para contrarrestar la opinión en sentido contrario -que no era su voz- postulada por los defensores en el juicio oral, invocó su propia apreciación subjetiva -era su voz o semejante- trasunta una afectación del onus probandi y del principio *in dubio pro reo* (cfr. *mutatis mutandis*, TCP, Sala I, c. N° 114245 caratulada "Morales", rta. 15/3/2022).

Ahora bien, en sintonía con la aludida defensa material, los letrados que tuvieron a su cargo en el debate la de carácter técnico, alegaron que el imputado resulta ser una persona indigente, que al momento de los hechos vivía prácticamente en situación de calle, que por lo tanto de modo alguno podía ser el sujeto

"Seba" aludido en los mensajes reproducidos en el juicio oral, pues este mantenía estrecho trato con Bustamante, también con Aranda y Sosa, y exhibía condiciones de liderazgo en el grupo, al punto de ocuparse de que se obtuvieran las armas y de la logística integral de la violenta irrupción a la comisaría, en la cual tuvo un rol descollante al ser uno de los que abrieron fuego contra los policías. Perfil, en definitiva, absolutamente incompatible con el que presenta su asistido.

Cierto es, que en contra de Rodríguez declaró el testigo Acosta, que en rueda de reconocimiento lo señaló como el sujeto que vio venir corriendo y se le puso a hablar cuando el declarante se encontraba en la parada de colectivos esperando el micro que lo llevaría a su lugar de trabajo.

Al respecto, no puede soslayarse que el propio testigo dio cuenta que los restantes integrantes de la rueda eran de características físicas diferentes -lo que pone de manifiesto la inobservancia de los recaudos que dispone el art. 259 del CPP, cuya relevancia en orden a la garantía de defensa en juicio se ocupó de destacar la CSJN en "Miguel" (329:5628)-, sumado a que, como lo destacan los letrados de Rodríguez en el recurso, puede percibirse a simple vista que existe un significativo contraste entre los rasgos faciales del citado imputado y el identikit que hiciera oportunamente el testigo de mención.

Entonces, a pesar de dicho señalamiento, la confrontación con los restantes elementos de juicio, la ausencia de demostración de algún vínculo entre el mencionado y Aranda, su pareja, Sosa o D ´Angelo, adicionado a lo declarado por el primero y el último en el juicio oral, que conocían personalmente a "Seba", diciendo que no se trataba del encausado "Rodríguez", y la incompatibilidad que resulta verosímil entre el perfil personal y socioeconómico, del recién aludido y el que figura en los mensajes de audio obrantes en los teléfonos secuestrados, permite concluir, que el cuadro probatorio expuesto por los sentenciantes para fundar el veredicto condenatorio de Sebastián Ariel Rodríguez resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste (art. 1, CPP), de modo tal que corresponderá hacer lugar a la impugnación presentada a su favor, casar el fallo dictado en su contra, y disponer su absolución.

V. Sobre la escala penal aplicable y el monto de las sanciones impuestas. Objeciones respecto de las circunstancias agravantes computadas.

En primer lugar procede aclarar, que a pesar del estilo utilizado en la redacción de la sentencia al respecto, el tribunal de grado trató a los homicidios en grado de tentativa de Villarreal, Pérez, Méndez y Barreto, como cuatro hechos independientes, esto es como un concurso real (art. 55, CP), el mismo que fue postulado en sus alegatos por la fiscalía, según surge del Acta de Debate.

Ello de desprende del el texto de la propia sentencia, en cuanto hace referencia a "4 hechos" de homicidio calificado en la parte correspondiente a la condena de Sosa y D'Angelo, sin perjuicio que se haya omitido por un error material dicho agregado en el segmento referido a Aranda y Bustamante -el caso de Rodríguez devino abstracto-.

Incluso con más contundencia se presenta en la parte relativa al tratamiento de la cuestión segunda, donde los jueces textualmente expresan: ".cabe aquí el análisis de cual resulta la pena justa a imponer a los acusados por la comisión culpable de los delitos referidos supra. Con la aclaración que en algunos casos las sanciones justas deberían ser mayores, pero el límite de respuesta punitiva del artículo 55 C.P. no puede sortearse".

También, cabe mencionar, es la interpretación adoptada por uno de los impugnantes. Así, la defensa de D'Angelo, dedica parte de su recurso a cuestionar el art. 55 del Código Penal.

Por lo explicado, y por haber el Tribunal determinado una pena de 50 años de prisión, inequívocamente aplicó a los a los hechos de homicidios en tentativa, el concurso material previsto en el precepto del Código Penal últimamente citado.

Aclarado lo anterior, toca abordar los planteos que objetan el monto de las sanciones impuestas.

El sistema general de determinación de la pena adoptado por el Derecho Penal Argentino -de penas relativas-, en el que se mencionan pautas de orientación ejemplificadoras, sin determinar no sólo el sentido sino tampoco el valor de cada una de las circunstancias, sólo permite evaluar si las reglas seguidas cumplen con el deber de fundamentación explícita que posibilite el control critico-racional del proceso de decisión (Conf. Sala I TCPBA, causa "Valant" del 14/8/2018; "Carleo" del 21/2/2018; "Manzo" 5/5/20).

No existe norma que establezca determinado método de dosificación de la pena.

En tal sentido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que: "...Si lo que la defensa pretendía era que además de ello, la decisión hubiera asignado un valor numérico a cada pauta, sumando y restando cada una de ellas sobre algún punto de ingreso a la escala penal, corresponde señalar que esta Corte ha declarado invariablemente que ese método no resulta impuesto por norma alguna..." (SCBA P. 125.464, del 22/12/15, entre otras).

La evaluación conjunta de los ilícitos, el grado de culpabilidad del imputado con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, no permiten arribar a un monto con exactitud matemática.

Además, cabe mencionar que el principio de proporcionalidad es un elemento distintivo de todo ordenamiento jurídico sometido a los principios del Estado de derecho, compuesto por criterios de idoneidad (para la consecución de su objetivo), necesidad (atendiendo al derecho penal como ultima ratio o in dubio pro libertate) y exigibilidad, que se establece con el fin último de lograr un trato justo y de gravamen adecuado para el ciudadano (HASSEMER, Winfried, "El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales", en El principio de proporcionalidad penal, Editorial Ad-Hoc, 2014).

Desde esta perspectiva, se advierte, en primer lugar, que las agravantes valoradas encontraron -en mayor o menor medida- fundamentos razonados por parte de los sentenciantes.

Por otro lado, solo fueron cuestionadas en particular -y no todas-, por el defensor de Sosa, y a través de críticas que traslucen su criterio discrepante -por ej., en orden a que debieron tener mayor fundamentación o que estaban incluidas en el tipo penal adoptado- con lo decidido, sin lograr desvirtuar todas las razones dadas por los juzgadores, lo que torna el embate ineficaz para alterar lo dispuesto en el fallo sobre el tópico.

En ese marco, y a título ilustrativo, cabe enunciar la pautas severizantes fijadas y las razones dadas por los miembros del Tribunal sentenciante: 1).- *La nocturnidad*, pues los autores escogieron expresamente la hora de los hechos, llegando incluso a pensar en desistir de su acción si continuaban demorando en su ejecución, ya que avanzada la mañana preveían mayor afluencia de personal policial en la Comisaria. Ello potenció su peligrosidad, aprovechó las menores defensas del establecimiento y significó una circunstancia esencial al momento de decidir la viabilidad del ataque (SCBA P.128819 "Torres", rta. 23/10/2019), situación la descripta que se corresponde con la doctrina que tiene esta Sala sobre la cuestión (cfr. TCP, Sala I, c. 84033 "Beramendi", rta. 30/10/2018; c. 115431 "Roldan", rta. 31/5/2022, entre otras). 2).- *Exceso de violencia desplegado,* **t**eniendo en cuanta que llegaron a pensar en "salir a calentar", es decir, cometer delitos violentos antes del hecho principal, "para no entrar tan fríos a la comisaria", y su absoluto desprecio por la vida de todo aquel que se le cruzara cuando ingresaron a la Seccional, y que dispararon inmediatamente, sin dudarlo, y en forma profusa y hacia todos lados, poniendo de manifiesto una personalidad extremadamente peligrosa dispuesta a avasallar los derechos básicos de sus semejantes (vgr., la vida), sin el menor remordimiento; 3).- *Vestir ropas semejantes al uniforme policial,* en orden a que "camuflarse" para parecerse a quien se pretende atacar... ya que facilita el plan de acción, produce mayor indefensión en las victimas, asegura el provecho de

la desvaliosa acción, coopera en el ocultamiento o fuga de los atacantes y demuestra una personalidad vil dispuesta a cualquier acto en pos de la prosecución de sus ilícitos fines. La crítica de la defensa desatiende que la modalidad expuesta -utilizar uniformes policiales- eleva la intensidad de la prohibición (del injusto penal) pues facilita la impunidad, en definitiva agrava el delito porque favorece la comisión, en los términos establecidos por el artículo 41 inciso 1 del Código Penal. 4).- *La cantidad de víctimas,* pues la pluralidad define la extensión del daño causado, pauta que debe ser valorada según las premisas de los arts. 40 y 41 del ordenamiento sustantivo. 5).- *El arrojo homicida dirigido hacia una Institución del Estado provincial,* fue para los jueces "la circunstancia que mayor peso.. en la construcción de la penalidad a imponer..., sin lugar a dudas", ya que conlleva (en los términos del Juez del primer voto) no solo el intento de rescate del jefe de la banda atacante y el dolo homicida hacia cuatro funcionarios policiales, sino que contiene implícitamente un intento de desequilibrar el orden social y la permanencia del Estado, aunque no fue la finalidad de la agresión, quedó reflejado como una consecuencias necesaria del actuar de aquellos que no están dispuestos a respetar ninguna norma ni al Estado provincial ni sus instituciones, lo que denota su peligrosidad y en términos de prevención general, y para la seguridad de la construcción social que representa el Estado de Derecho, queda claro que no pueden tolerarse actos de esta naturaleza. Vivir en comunidad significa aceptar determinados límites en la interacción social. Claramente, el ataque a la Seccional 1ª de San Justo demuestra la inexistencia de esos límites en la consciencia de los autores y el riesgo mayúsculo al que está expuesto la Sociedad bonaerense con sujetos de esta naturaleza. Está en juego la integridad de la comunidad como sistema social y el peligro potencial de alcanzar anarquía si conductas como las aquí analizadas se hicieran frecuentes. El cuestionamiento de la defensa se circunscribe a la falta de prueba, circunstancia que contrasta con la acertada reconstrucción hecha por el tribunal con la prueba disponible que se individualizara con anterioridad. ... 8).- *La agravante objetiva prevista en el art. 41bis en cuanto a la utilización de un arma de fuego***,** pues aseguró el resultado como acrecentó, en términos de violencia, la eficacia de la empresa delictiva propuesta.

Con respecto a la última pauta aumentativa, cabe agregar que, conforme ya me he expedido en innumerables pronunciamientos, considero que resulta razonable el temperamento que adoptó el *A-quo* respecto de la aplicación al caso de la agravante genérica mencionada, pues el art. 79 del CP no contiene el uso de un arma de fuego como elemento constitutivo del tipo, habida cuenta que de los medios disponibles para ejecutar la acción, la elección de un arma de fuego facilita la producción del resultado y ocasiona, a la vez, un mayor grado de ofensa e intensidad en la lesión al buen jurídico: vida, lo que incrementa el injusto; antes de la Ley 25.297, según los términos de dosificación de la pena (arts. 40 y 41 CP), y desde su dictado, según un tipo genérico que fija una escala calificada (art. 41 bis CP; TCPBA, Sala VI, Causa nro. 55.830 "Vera Godoy, Freddy Ramón s/ Recurso de Casación", sentencia del 30 de mayo de 2013). Además, tal es la doctrina de este Tribunal en el fallo Plenario en causa N° 36.328 caratulada "R., F. A. s /Recurso de Casación" dictado el 19/4/13, en consonancia con la establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la causa P. 100.072 del 12-XI-2008.

Distinta suerte ha de correr la pauta indicada con el número 7, respecto de *Zahira Bustamante.* El tribunal ponderó "*...el riesgo y el desprecio demostrado con relación a la vida de su hijo lactante*, al *trasladarse hasta la escena de los hechos con el menor, vulnerando así el "interés superior del niño" postulado en la Convención sobre derechos del niños (Ley 23849), conforme dan cuenta las escuchas transcriptas en el sobre "E" sobre el equipo Motorola XT1527 donde la mencionada le refiere a Leandro Aranda: "No, no estoy preocupada porque vengo con MILO ¿viste? nada amor no me gusta me pone nerviosa la situación, no, no estoy preocupada por eso, se que te sacan quédate tranquilo no me preocupa eso"*. En el particular, considero que no se encuentra comprobado la presencia de la imputada en las inmediaciones del lugar en el exacto momento en que aconteció el hecho; por lo que mal puede inferirse el riesgo respecto del menor ponderado por el tribunal.

Luego enterado en el acuerdo de la opinión que sobre el punto brindó mi colega de la Sala, hago míos sus fundamentos.

Sentado lo expuesto, he de expedirme sobre las objeciones al monto de la sanción determinado por los jueces de la instancia, de 50 años de prisión, que tuvo especial desarrollo en el recurso interpuesto en favor de Aranda y Bustamente, que se tilda de contrario al principio de humanidad de las penas y a los fines que deben guiar su imposición, y, en especial, violatorio del Estatuto de Roma y su aplicación en función de lo dispuesto por la Ley 26.200.

Ahora bien, a diferencia de los tratados internacionales de derechos humanos expresamente incorporados al ordenamiento jurídico nacional con jerarquía constitucional, el Estatuto de Roma no goza de dicho status sino del genérico que le confiere el segmento del artículo 75 inciso 22 que expresa que "[l]os tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes". Por lo tanto, distinto de los primeros, que son operativos por naturaleza, ya que sus cláusulas están dirigidas a "una situación de la realidad en la que pueden operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso," (Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Sofovich Gerardo, Fallos 315:1492), requiere de la sanción de una norma interna para su regulación.

En razón de ello el Congreso sancionó la ley 26.200, que incorpora el aludido Estatuto al derecho interno, aunque determinando en su artículo segundo que su aplicación se ciñe a los delitos ante los cuales la Corte Penal Internacional es competente -genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra o de agresión- distintos, pues, a los de esta causa.

Sin perjuicio de lo expresado, analizada la normativa del Estatuto en relación a la graduación de la pena y su máximo posible, se advierte también, que su artículo 12 estipula que dicha graduación ".en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación". Es decir, el máximo de la pena aplicable queda supeditado a la existencia de penas mayores en el ordenamiento jurídico interno, lo que confirma la remisión de la Ley que regula internamente el Estatuto al Código Penal argentino. Remisión que se vuelve a confirmar en la última parte del mencionado artículo cuando establece que además de aplicarse el artículo 78 del Estatuto de Roma en relación a la mensuración, se aplicará el artículo 41 del Código Penal.

A mayor abundamiento, frente a la aseveración que el Estatuto de Roma determina una pena máxima de 30 años, cabe mencionar que su artículo 70 habilita la reclusión a perpetuidad cuando el caso así lo amerite por la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, lo que impide tildar de contrarias al mismo las sanciones impuestas a Aranda, Bustamante y Sosa.

Entonces y, en definitiva, partiendo de la gravedad de los hechos, reflejada en la agravante que alude a que "lo que está en juego es la integridad de la comunidad como sistema social y el peligro potencial de alcanzar anarquía si conductas como las aquí analizadas se hicieran frecuentes", y su calificación legal, el grado de participación atribuido a Aranda, Bustamante y Sosa (art. 45, CP), la ausencia de atenuantes y la pluralidad de agravantes aludida, con la única excepción de la circunstancia agravante computada -en exclusiva respecto de Bustamente, el monto de pena impuesto de 50 años de prisión -y el de 8 años de prisión para D'Angelo como partícipe secundario (art. 46, CP)- se ajusta a la necesidad, idoneidad y exigibilidad como criterios propios del principio de proporcionalidad y constituye la medida de la culpabilidad de los actos atribuidos (arts. 40 y 41, CP).

Por todo lo expresado, propongo al Acuerdo, 1) Rechazar por improcedentes los recursos interpuestos a favor de Leandro Aranda, Tomás Sosa y Gonzalo D'Angelo, con costas; 2) Hacer parcialmente lugar al recurso deducido respecto de Zahira Bustamante, y casar la pauta agravante referida al riesgo y el desprecio demostrado con relación a la vida de su hijo lactante, al trasladarse hasta la escena de los hechos con el menor, sin que

importe variación de la sanción, sin costas. 3) Hacer parcialmente lugar a la impugnación presentada en beneficio de Sebastián Ariel Rodríguez (DNI 26.568.585), casar a su respecto la sentencia dictada y, por insuficiencia probatoria y aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 1, CPP), absolver al nombrado en relación a los delitos por los que fuera acusado, encomendando al Tribunal de origen que, luego de verificar la inexistencia de impedimentos legales, disponga su libertad (art. 169 inc. 8, 463, CPP); 3) Regular los honorarios profesionales a los abogados Dres. Walter Fidalgo (T° V F° 171, CALM) y Juan Facundo Ferro (T° XXVII F° 209 CALZ), por la labor desempañada en esta Sede, en quince (15) Jus, y diferir la regulación respecto de los letrados Sicilia y Koffman para una vez efectuada en la instancia, y 4) Tener presentes las reservas del caso federal.

Así lo voto.

A la misma **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:

I. Adhiero a lo expresado por el doctor Maidana, y por los mismos fundamentos, voto en igual sentido.

Agrego que en punto al segundo motivo de agravio analizado en el voto precedente ("La pretensión de desvincular a Aranda y Bustamante de las tentativas de homicidio de Villarreal, Barreto, Pérez y Méndez. Invocación de ausencia de dolo"). De acuerdo a los hechos que se tuvieron por comprobados en el veredicto, Leandro Aranda determinó a un grupo de personas (seis) a emprender un plan que tenía como objetivo su liberación de la dependencia policial en la que se encontraba detenido. Ese plan incluía, entre otras cosas, el uso de armas de fuego.

En esos términos, la actuación que le cupo al mencionado Aranda se enmarca en la figura del instigador, en tanto la última parte del art. 45 del Código Penal contempla el supuesto de quien hubiese "determinado directamente a otro a cometerlo".

Aclarado lo anterior, es dable señalar que la norma mencionada establece que la pena por el delito atribuido será la misma para el autor y para el instigador, de allí que la aclaración aquí formulada no conlleve la necesidad de modificación alguna del pronunciamiento impugnado.

Luego, el análisis desarrollado en el voto que abre el acuerdo, que fundamenta la atribución de responsabilidad del acusado por las tentativas de homicidio endilgadas, con dolo eventual, autoriza a descartar el agravio de la defensa del acusado Aranda.

Por lo demás, en relación a la pauta de mensura que fuera considerada por el tribunal respecto de Bustamante, a saber: " *el riesgo y el desprecio demostrado con relación a la vida de su hijo lactante*, al *trasladarse hasta la escena de los hechos con el menor, vulnerando así el "interés superior del niño";* considero que de acuerdo con la configuración fáctica establecida en el veredicto, no se pudo establecer la ubicación de la acusada en el momento en que se produjo el ataque a la comisaría, o al menos no con la precisión necesaria como para justificar la agravante, pues el tribunal vinculó estrechamente aquel dato con la existencia de un riesgo sobre la vida del menor, que solo tendría sentido si se lo hubiera expuesto a un peligro cierto o concreto, pero no meramente conjetural.

En efecto, en lo que importa destacar, los jueces dieron por probado que fueron cinco los sujetos que se movilizaron en el vehículo VW Fox dominio JJL461, cuatro de los cuales ingresaron a la comisaría, mientras que Zahira Bustamante y otro masculino, a bordo del vehículo VW Vento dominio HLE404, "se aproximaron a las inmediaciones" (ver punto III, de la quinta cuestión).

En mi opinión, bajo esas circunstancias, lo decidido por el tribunal refleja un juicio de valor moral sobre la acusada, por el quebrantamiento de las expectativas del rol que se esperaba de una "buena" madre.

En efecto, la cuestión pasa por reflexionar si a la mujer acusada se la reprocha sobre aspectos relativos a su maternidad. El componente de género se detecta así de forma significativa, pues en la

práctica suele valorarse en términos más rigurosos a la madre, por esa responsabilidad reforzada que se infiere del rol de cuidadora atribuido de forma prioritaria al género femenino.

Luego, constato que el género de la acusada incidió de modo negativo en el razonamiento de los magistrados al examinar la agravante requerida, al filtrarse en su valoración estereotipos asociados al papel de buena/mala madre. Ello configura un trato discriminatorio en el juzgamiento que no debe tolerarse y, en consecuencia, aquella pauta debe ser obliterada, sin impacto en el monto de pena impuesto a la imputada.

Es mi voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I. Rechazar por **improcedentes** los recursos interpuestos a favor de Leandro Aranda, Tomás Sosa y Gonzalo D'Angelo, con costas.

II. **Hacer lugar parcialmente** al recurso deducido respecto de Zahira Bustamante, y casar la pauta agravante referida al riesgo y el desprecio demostrado con relación a la vida de su hijo lactante, al trasladarse hasta la escena de los hechos con el menor, manteniéndose incólume la pena fijada por el tribunal, sin costas

III. Hacer lugar a la impugnación presentada en beneficio de **Sebastián Ariel Rodríguez (DNI 26.568.585)**, casar la sentencia dictada y, por insuficiencia probatoria y aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 1, CPP), absolver al nombrado respecto de los delitos por los que fuera acusado, y encomendar al Tribunal de origen que, luego de verificar la inexistencia de impedimentos legales, disponga su libertad (art. 169 inc. 8, 463, CPP).

IV. Regular los honorarios profesionales a los abogados Dres. Walter Fidalgo (T° V F° 171, CALM) y Juan Facundo Ferro (T° XXVII F° 209 CALZ), por la labor desempañada en esta Sede, en quince (15) Jus, y diferir la regulación respecto de los letrados Sicilia y Koffman para una vez efectuada en la instancia.

V. Tener presentes las reservas del caso federal.

Rigen los artículos 18 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP.; 40, 41, 42, 44, 54, 55, 80 inc. 7 y 8, 189 bis inc. 2) párr. 2° y 4°, 280 y 281, del CP.; 1, 106, 209, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 460, 463, 530, 531 y ley 14967.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/08/2022 10:29:43 - MAIDANA Ricardo Ramón - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/08/2022 10:36:30 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 25/08/2022 10:38:01 - AGUERRE Matías

%7\!+R"À-r$S

236001115002951382

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/08/2022 10:46:44 hs. bajo el número RS-917-2022 por VOLPONI MARIA VALERIA.

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: 0TH5D8